días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicano.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático.— G. O. No. 5118, del 14 de Enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ORGANICA DEL CUERPO DIPLOMATICO:

NUMERO 1453.

Art. 1.— Las relaciones diplomáticas de la República con

las demás naciones son dirigidas por el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— Corresponde al Presidente de la República nombrar todo el personal diplomático de acuerdo con las disposiciones del inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado.

Art. 3.— El personal diplomático de la República se divide en las categorías siguientes:

1.— Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.
2.— Ministros Residentes.
3.— Encargados de Negocios.
4.— Consejeros.
5.— Secretarios de Primera Clase.
6.— " " Segunda Clase.
7.— " " Tercera Clase.
8.— Agregados de Primera Clase.
9.— " " Segunda Clase.
10.— " " Tercera Clase.

Art. 4.— Cuando las circunstancias lo requieran se acreditarán Embajadores y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, en Misión Especial o Comisionados Especiales, y sus funciones serán independientes de las Legaciones de carácter permanentes.

Art. 5.— El Presidente de la República podrá acreditar Agentes Confidenciales, con carácter diplomático, cuando lo considere conveniente a los intereses nacionales.

Art. 6.— El rango de los agentes diplomáticos se regirá por el reglamento del Congreso de Viena de 1815 y por el Protocolo de Aquisgrán de 1818.

Art. 7.— Los Delegados a los Congresos, Conferencias y Exposiciones internacionales serán considerados en Misión Especial y su rango diplomático, cuando haya lugar a ello, será determinado por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.— El personal de cada misión será el que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 9.— Para desempeñar un cargo diplomático se requiere ser ciudadano dominicano y haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 10.— Los funcionarios diplomáticos se considerarán con carácter público desde el día en que presten el juramento

de ley, y los que estén sujetos a la formalidad de presentar credenciales o cartas de gabinete, empezarán a ejercer sus funciones desde la aceptación de éstas, y los que no estén sujetos a ninguna de esas formalidades, empezarán el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha en que el Jefe de la Misión de la cual formen parte los ponga en posesión de sus cargos. Todo esto, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 11 y 12 de esta ley, respecto de los sueldos que corresponden a dichos funcionarios.

Art. 11.— Cuando el funcionario sea designado después del primer día del mes comenzará a gozar de sus haberes personales en la segunda quincena del mismo mes y en el caso de que su designación se efectúe después del día 15 del mes los percibirá desde el día primero del mes siguiente.

Art. 12.— Mientras los funcionarios diplomáticos no salgan a ocupar su puesto sólo disfrutarán de la mitad del sueldo excepto en aquellos casos en que, con la aprobación expresa del Poder Ejecutivo, rindan determinados servicios o funciones en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores o en cualquiera dependencia de ésta.

Art. 13.— Los Jefes de las Misiones diplomáticas tienen la representación de la República, y deben ejercerla con arreglo al Derecho Internacional, a la costumbre y a las instrucciones que reciban del Gobierno, velando al propio tiempo por el decoro de la Nación y de la Misión y cuidando de que los funcionarios a sus órdenes cumplan con sus deberes.

Art. 14.— Ningún funcionario diplomático dominicano podrá aceptar insignias o condecoraciones ni dádivas valiosas de soberanos o gobiernos extrangeros sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 15.— Los funcionarios diplomáticos dominicanos no podrán contraer matrimonio con damas extrangeras sin autorización del Poder Ejecutivo, debiendo introducir su solicitud por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores la cual emitirá opinión al respecto.

Párrafo.— El funcionario diplomático que viole esta disposición se considerará de pleno derecho dimisionario.

Art. 16.— Ningún funcionario diplomático dominicano podrá aceptar o hacerse cargo de la representación diplomática de otro país sin la autorización del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría del Ramo.

Art. 17.— Los funcionarios diplomáticos prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Rela-

ciones Exteriores, si estuvieren en el país al ser nombrados, o ante el Jefe o Encargado de la Legación si estuvieren en el extranjero.

Art. 18.— Los funcionarios que ejerzan interinamente las funciones de Jefe de Misión tendrán derecho a la mitad de los gastos de representación.

Art. 19.— Los sueldos se pagarán en el punto de residencia y por mensualidades anticipadas. Cuando la cesantía de un funcionario se decrete después del primer día del mes y antes del día quince, tendrán derecho a percibir la mitad del sueldo y en el caso de que aquella tenga lugar después del día quince lo percibirá integramente.

Art. 20.— En el reglamento que dictará el Poder Ejecutivo se determinará todo lo relativo a los gastos de viaje de los funcionarios diplomáticos.

Art. 21.— Los funcionarios del Cuerpo Diplomático tendrán derecho cada año al goce de un mes de licencia con haberes, y cuando la acumulen durante dos años, a tres meses. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá prorrogar por un mes la licencia, o concederla extraordinariamente cuando lo crea necesario.

Párrafo.— Las licencias extraordinarias lo serán por un lapso máximo de tres meses.

Art. 22.— Los Jefes de Misión pueden conceder licencias a sus subalternos en el curso de cada año por el término de dos semanas, y aquellas deberán ser solicitadas por escrito.

Art. 23.— Cuando un funcionario diplomático falleciere en el extranjero, su familia recibirá, además de los gastos de viaje para su retorno establecidos en el reglamento, una suma igual a un mes de sueldo y el Gobierno de la República costeará los funerales y el traslado del cadáver al país.

Art. 24.— Cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo, las funciones consulares pueden ser adscritas a las Legaciones, y los Cónsules Generales provistos del carácter diplomático como Encargado de Negocios ad-interim.

Art. 25.— El reglamento del Cuerpo Diplomático determinará el modelo de uniforme, para el uso facultativo de los representantes diplomáticos dominicanos.

Art. 26.— Se consideran faltas las siguientes:

1.—Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen.

2.—Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes.

de Estado de Relaciones Exteriores apreciarán la pena aplicable en cada caso.

En caso de reincidencia se aplicará la pena inmediatamente superior a la anterior sufrida. Habrá reincidencia cuando un funcionario diplomático que hubiere sido castigado por una falta cualquiera, cometa una falta de igual naturaleza dentro de los cinco años siguientes.

Art. 29.— Cuando un miembro del Cuerpo Diplomático dé motivo para que se dirijan a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores quejas o reclamaciones justificadas a causa de deudas contraídas durante el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de destitución.

Art. 30.— Queda derogada la ley de Organización Diplomática de fecha 14 de julio de 1910 publicada en la Gaceta Oficial No. 2109, del 30 de julio de 1910, así como también la ley No. 677 de fecha 25 de junio de 1927; la No. 278 de fecha 28 de enero del año 1932 y cualquiera otra ley o parte de ley sobre organización diplomática que hubiese estado en vigor hasta la fecha.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
M. de Moya Jr.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimientos y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Tarifa Postal.— G. O. No. 5116, del 8 de Enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1454.

VISTOS los artículos 30 ,34, 36, 38, 41, 45, 51, 53, 54 y 55 de la Convención Postal Universal, y el artículo 2 del Protocolo Final de dicha Convención, y los artículos 9 y 14 del Acuerdo sobre Encomiendas Postales, suscritos todos en la ciudad del Cairo, en fecha 20 de marzo del año 1934, y los artículos 5, 6 y 11 del Convenio de Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la ciudad de Panamá, en fecha 22 de diciembre del año 1936,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La tarifa del franqueo aplicable a los envíos de objetos de correspondencia dirigidos a los países (colonias y protectorados) que forman parte de la Unión Postal Universal, es la siguiente:

CLASIFICACION	Franqueo	Unidad de Peso	Tasas	Límite de Peso	Dimensiones y límites.
CARTAS Y TARJETAS CARTAS					Máximo: Largo, ancho y alto combinados: 90 cmts sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cemts;
1ra. unidad de peso	Facultativo	20 grs.	7 cts.	2 k.	largo y dos veces